



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Carrera 14 No. 11 – 44 Piso 2. Teléfono: 862 13 49

Santo Domingo, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Oficio civil No. 123

Dra.
Ana Patricia Puello Meriño
Directora
Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla

Proceso	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	HERNANDO MACHADO GANTIVAR
Accionado	ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla.
Radicado	Nº. 05 690 40 89 001 2018 - 00016

DECISION: Impone Sanción Por Desacato

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia este Despacho dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,-----RESUELVE-----PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, con sede en el Municipio de San Andrés Isla, Con tres (3) días de arresto domiciliario y una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-----SEGUNDO: ordenar el pago de la multa, una vez quede ejecutoriada esta providencia, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.-----TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que la imposición de dicha sanción no la exonera del cumplimiento de la orden impartida en la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. -----CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión a la sancionada.-----QUINTO: EXPÍDASE la orden de arresto domiciliario ante la entidad de Policía competente, a efecto de que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y vigile el cumplimiento de la misma. Librese el oficio de rigor. -----SEXTO: COMPÚLSESE copia de lo pertinente de estas diligencias con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de San Andrés, Isla, para que investigue a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, por el supuesto punible de fraude a resolución judicial, a la luz del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.-----SÉPTIMO: Así mismo compúlsese copia también con destino a la Procuraduría General de la Nación, Regional San Andrés, Isla, a efecto de que se investigue la supuesta falta disciplinaria. -----OCTAVO: CONSULTESE esta providencia, en el efecto suspensivo ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO con sede en el Municipio de Cisneros Antioquia, por mandato del inciso 2º del artículo 52, del decreto 2591 de 1991.-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----ROBERT EGIDIO MORENO MARTINEZ(FIRMADO)JUEZ”

Cordialmente,


PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA
SECRETARIA.

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
Teléfono 862 13 49

Proceso	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	HERNANDO MACHADO GANTIVAR
Accionado	ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla.
Radicado	Nº. 05 690 40 89 001 2018 - 00016

DECISION: Impone Sanción Por Desacato

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO DOMINGO, MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Esta agencia Judicial profirió sentencia tutelar el día diez (10) de abril del presente año, concediéndose la protección del derecho fundamental de PETICION, donde resultó afectado el señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, por parte de ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, al no brindarle completa la información solicitada.

En dicha providencia se dijo: “*FALLA: ---PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, del cual es beneficiario el señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.253.057. -----SEGUNDO: ordenar a la Dra. ANA PATRICIA PIUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa, precisa y de fono en lo que no se ha dado respuesta conforme a la petición elevada por el actor el día 22 de febrero de 2018, y notificar su contestación.---TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito posible. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.)---CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante el inmediato Superior Funcional, en virtud del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. ---QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordenará remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventua revisión. Anticula 31 del Decreto 2591 de 1991. ---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----EL JUEZ (firmado) ROBERT EGIDIO MORENO MARTINEZ...”.*

Por ello, en aras de vigilar el cumplimiento de la orden tutelar, el despacho consideró viable que antes de entrar a resolver sobre el incidente de desacato al fallo tutelar, Se dispusiera a REQUERIR a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, diera las explicaciones pertinentes sobre las manifestaciones del incidentista y por qué se está pasando por alto la sentencia proferida por este despacho el día 10 de abril de 2018.

Se pasa dicha decisión al correo electrónico juridica.epcsanandres@inpec.gov.co el día 3 de mayo del presente año, el oficio civil No. 91, a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, el cual no se rechazó ni fue revotado por el sistema; sin que se obtuviera respuesta alguna.

Como no se dio cumplimiento a la orden tutelar, esta judicatura no le quedó otra alternativa que proceder a dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, iniciar EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por el señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR y con el fin de garantizarle el derecho de defensa a la parte incidentada, se le concedió 48 horas, a efecto de que se pronunciara al respecto y, si era del caso, aportaran o solicitaran la práctica de la prueba correspondiente y pese a ello se guarda silencio.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio No. 109, enviado a través del correo electrónico a la dirección juridica.epcsanandres@inpec.gov.co, el 7 de mayo de 2018, siendo confirmado en la misma fecha por el Dragoneante NAZARIT MINA ALONSO.

Posteriormente, estando fuera del término el día 11 de mayo de 2018, se dio respuesta por parte de la incidentada, escrito del cual se puede extractar lo siguiente:

“Respetuosamente y dando respuesta al citado documento le manifiesto que en cuanto a la contratación del año 2015 que manifiesta el actor, esta dependencia debe aclarar (sic) que en esa anualidad no se celebró convenio con la alcaldía de providencia isla, solo existe contrato número 148 del año 2017 por (80) ochenta millones de pesos, de los cuales solo se han ejecutado (40) cuarenta millones de pesos, como se puede constatar en la página web del CECOP, es de resaltar que esta información ya se había suministrado al señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, mediante oficio (sic) 0023 de fecha 08/03/2018.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “*Derecho Sancionatorio*” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, ha de puntualizarse que el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. Es claro entonces, que la sola verificación objetiva del incumplimiento

de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Igualmente se ha explicado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En el *sub lite*, es menester abarcar el problema jurídico referente a la responsabilidad que le asiste a quien resultó obligada en el fallo de tutela, y de contera, establecer si ha incumplido la orden que se le impartió por parte de este Despacho el día 10 de abril del presente año.

Ha sido suficientemente decantado por la jurisprudencia Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad en el cumplimiento de la orden judicial emitida por el juez de tutela es de índole subjetivo. Para ilustrar el asunto baste citar un aparte del contenido del auto del 12 de noviembre de 2003, radicado 15116 de la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo, que expresó:

“El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la de autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.

‘El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial’.

En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.

De otra parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo. Pero se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva.

¹ Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

DEL CASO CONCRETO

Claramente se desprende del expediente que la sentencia tutelar que concedió el derecho fundamental de petición, fechada, el día 10 de abril de 2018, en la que se concedió un término de cuarenta y ocho horas, para que iniciaran las gestiones necesarias para que se le resolviera la solicitud impetrada por el actor.

Por consiguiente, la obligación de quien resultó obligada no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante; de lo cual no se aportó constancia de haberse notificado al incidentista.

El derecho de petición es de aplicación inmediata, la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva; situación que hasta el momento no se ha dado por parte de la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla.

Así las cosas, se observa que a la fecha ha transcurrido suficiente plazo para que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia tutelar y que la espera por parte del accionante, el señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, se ha prolongado, esperando una respuesta conforme a la solicitud formulada.

Es así, que en forma notoria se desprende del incidente tutelar que la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, ha estado prácticamente dilatando el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de abril del año 2018, pues ha debido haberla cumplido desde el momento de su notificación. Se considera entonces que esta orden está vigente y tampoco se ha presentado una justificación valedera para evadir este cumplimiento al fallo emitido por este Juzgado.

Hay que anotar, que el derecho de acceso a la Justicia (art. 229 de la C.N) , que también tiene carácter de fundamental, implica no solo la posibilidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la pretensión y que la decisión tutelar logre una plena eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento, que la decisión contenida en la sentencia se materialice.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es aquel que tiene toda persona de hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, o la solicitud por medio de la cual son formuladas ante las autoridades, manifestaciones, quejas, reclamos o demandas, ha sido desarrollado y reglamentado por **ley 1755 de 2015** y otras distintas normas de carácter especial. Igualmente, su consagración constitucional se verifica en el Art. 23 de la Carta Política descrito como: “*[...] Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]*”.

En este entender, el Derecho de Petición es un derecho de índole constitucional de naturaleza fundamental, goza del amparo mediante la Acción de Tutela cuando se presenten hechos u

omisiones que lo vulneren; y en éste orden de ideas, ha reiterado la Corte Constitucional lo siguiente respecto a su importancia y alcance:

“[...] una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución.”

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.”

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario”². (Subrayas del Despacho).

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición, tienen que cumplirse todos y cada uno de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho, a este respecto ha sostenido que *“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”³*

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1755 de 2015, que reemplazó las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), que regulaban el derecho de petición, lo cual fue efecto de la declaración de inexecutable

² Sentencia T-1592 de 2000

³ Sentencia T- 149 de 2013

diferida que estableció la Corte Constitucional sobre el Título II, Capítulo I de la ley 1437 del 2011, mediante Sentencia C-818 del 2011; **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁴

Encuentra este Despacho que la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, ha incumplido con la orden judicial de tutela, fechada el 10 de abril de 2018, lo que según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, puede ser sancionado con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales. El artículo 53 del mismo decreto también lo hace acreedor a una eventual sanción penal, esto es, en fraude a resolución judicial. Así mismo, el artículo 27 de la misma obra en comento, faculta para sancionar por desacato hasta que se cumpla la sentencia tutelar.

Es inexplicable tal actuar por parte de la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, pues se refleja la falta de respetabilidad para dar cumplimiento a la protección del derecho fundamental tutelado, al señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, pues en ninguno de los eventos en que ha proporcionado respuesta ha dado una argumentación completa que satisfaga el cuestionamiento del actor, anexando todas y cada una de las gestiones que ha adelantado para responder de fondo a su petición y por demás, tampoco se ha evidenciado que notifique estas respuestas al incidentista, siendo de esta manera palpable que se ha evadido la orden tutelar.

Esta judicatura, con base en lo expuesto anteriormente, se ve en la imperiosa obligación de sancionar a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, con un arresto domiciliario de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y con la advertencia que este Juzgado eventualmente podrá sancionarlo por desacato hasta que efectivamente se brinde la protección y realización del derecho fundamental tutelado; derecho de petición al señor HERNANDO MACHADO GANTIVAR, hasta que se cumpla con la providencia tutelar, según lo estipula el artículo 27 del decreto 2591 de 1991

⁴ Sentencia T-553 DE 2002

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, con sede en el Municipio de San Andrés Isla, Con tres (3) días de arresto domiciliario y una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ordenar el pago de la multa, una vez quede ejecutoriada esta providencia, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que la imposición de dicha sanción no la exonera del cumplimiento de la orden impartida en la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión a la sancionada.

QUINTO: EXPÍDASE la orden de arresto domiciliario ante la entidad de Policía competente, a efecto de que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y vigile el cumplimiento de la misma. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: COMPÚLSESE copia de lo pertinente de estas diligencias con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de San Andrés, Isla, para que investigue a la Dra. ANA PATRICIA PUELLO MERIÑO, Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de San Andrés Isla, por el supuesto punible de fraude a resolución judicial, a la luz del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Así mismo compúlese copia también con destino a la Procuraduría General de la Nación, Regional San Andrés, Isla, a efecto de que se investigue la supuesta falta disciplinaria.

OCTAVO: CONSULTESE esta providencia, en el efecto suspensivo ante el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO con sede en el Municipio de Cisneros Antioquia, por mandato del inciso 2º del artículo 52, del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERT EGIDIO MORENO MARTINEZ
JUEZ